

RESOLUCIÓN No. 00081

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 3909 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2008”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1466 del 2018 modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 15 de agosto de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Decreto No. 606 del 26 de julio de 2001**, la Alcaldía Mayor de Bogotá, adoptó el inventario de algunos bienes de interés cultural y definió su reglamentación; entre estos, la **HACIENDA SAN RAFAEL**, la cual, fue declarada como bien de interés cultural del Distrito Capital, como se evidencia en el anexo No.1, página 3, reglón 3, del citado acto administrativo.

Que mediante **Concepto Técnico No. 2694 del 17 de marzo de 2006**, se informó de la existencia de un aljibe localizado en la **HACIENDA SAN RAFAEL**, el cual, se encontró inactivo por daño en el sistema de explotación (molino de viento), por tanto, se recomendó realizar la apertura de un expediente y ordenar el sellamiento físico definitivo del aljibe.

Que mediante **Concepto Técnico No. 3186 del 09 de abril de 2007**, se recomendó nuevamente la apertura de un expediente de aguas subterráneas para el aljibe localizado en la **HACIENDA SAN RAFAEL**, y el sellamiento definitivo del mismo, ya éste no fue legalizado, y no se solicitó por parte de los propietarios del predio concesión de aguas subterráneas ante esta Autoridad Ambiental.

Que mediante **Concepto Técnico No. 11146 del 04 de agosto de 2008**, la Oficina de Control de Calidad de Agua de la Secretaría Distrital de Ambiente, informó sobre la visita técnica realizada el día 26 de junio del 2008 al aljibe identificado con código **aj-11-0189**, ubicado en la Calle 133 A – No. 50 – 00, localidad de Suba de esta ciudad, predio donde se localiza la **HACIENDA SAN RAFAEL**, en la que se determinó, que la captación tiene una profundidad aproximada de 4 metros y el nivel freático se encuentra a 2.40 metros del nivel de la boca del aljibe, dicho aljibe esta construido en roca hasta 0.9 metros sobre el nivel del suelo con un diámetro de 2 metros, con viga de concreto ubicada en la boca de la captación, la cual soporta un molino. Así mismo, se determinó que el aljibe se encuentra inhabilitado desde el 16 de febrero de 2006, ya que el

RESOLUCIÓN No. 00081

sistema de bombeo se averió y no es posible extraer agua subterránea, por tanto, se recomendó ordenar el sellamiento definitivo del aljibe ya que éste no se utiliza en la actualidad y por el contrario es un riesgo para la contaminación del agua subterránea que se encuentra cerca de la superficie.

Que mediante **Resolución No. 3909 del 14 de octubre de 2008**, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código **aj-11-0189**, localizado en la Calle 133 A No. 50 – 00, localidad de Suba de esta ciudad, lugar donde se encuentra la **HACIENDA SAN RAFAEL**, de propiedad del señor **FERNANDO ESCOBAR**.

Que mediante **Memorando 2012IE039301 del 26 de marzo de 2012**, el Coordinador de la Cuenca Salitre de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitó realizar visita técnica al establecimiento **HACIENDA SAN RAFAEL**, ubicada en la Carrera 57 No. 133 - 00 de la localidad de Suba, con el fin de establecer las condiciones ambientales y el cumplimiento del artículo 2° de la Resolución No. 3909 del 14 de octubre de 2008 *“Por medio de la cual se ordena el sellamiento definitivo de un aljibe”*. Lo anterior, teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificada la documentación no reposa Concepto Técnico que verifique visita de inspección al citado establecimiento.

Que mediante **Memorando 2012IE101231 del 23 de agosto de 2012**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, informó al grupo jurídico de la Subdirección, que el día 2 de agosto de 2012, se realizó visita por parte del grupo de Aguas Subterráneas a la **HACIENDA SAN RAFAEL**, donde se encuentra localizado el aljibe identificado con código **aj-11-0189**; con el propósito de corroborar su estado en cuanto al cumplimiento de la **Resolución No. 3909 del 14 de octubre de 2008**, por medio de la cual se ordenó el sellamiento definitivo de la mencionada captación; en la que se indicó que el aljibe se encuentra inactivo y en condiciones físicas y ambientales buenas. Así mismo, la gerente de la Hacienda manifestó no tener conocimiento de la Resolución No. 3909 del 14 de octubre de 2008, ya que ésta fue dirigida al señor Fernando Escobar, como propietario del predio, sin embargo, se informó que no es el dueño del mismo, sino un ingeniero que anteriormente prestaba servicio de asesoría a los propietarios de la hacienda. Igualmente, se resaltó la riqueza arquitectónica y cultural del aljibe como parte integral de la hacienda que fue construida a finales del siglo XVI. Finalmente se concluyó que el aljibe, pese a representar un punto de conexión entre la superficie y el acuífero captado, no representa una amenaza de contaminación para el acuífero, debido a su buen estado y mantenimiento y la naturaleza de las actividades que funcionan alrededor del mismo.

Que **Memorando 2013IE174194 del 18 de diciembre de 2013**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, informó que durante la visita realizada el día 10 de septiembre de 2013, a la **HACIENDA SAN RAFAEL**, donde se encuentra localizado el aljibe identificado con código **aj-11-0189**, se verificó que el mismo, continua inactivo, y según indicaciones del personal de mantenimiento el sistema de extracción está desconectado y adicionalmente no funciona, pues ya está oxidado totalmente. Igualmente, se indicó que la Hacienda fue declarada como bien inmueble de Interés Cultural, de acuerdo al Decreto No. 606 de 2001, por lo que se sugirió al usuario intentar allegar ante esta Entidad una solicitud de

RESOLUCIÓN No. 00081

revocatoria de la Resolución No. 3909 del 14 de octubre de 2008, donde se expliquen los motivos por los cuales no se debe sellar este aljibe, además de un registro fotográfico con las mejoras realizadas a esta estructura.

Que mediante **Informe Técnico No. No. 02836 del 24 de diciembre del 2014** (2014IE216825), la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, informó sobre la visita técnica de control realizada el día 08 de octubre de 2014 al aljibe identificado con el código **aj-11-0189**, en la cual, se evidenció que el aljibe se encuentra inactivo y en condiciones físicas y ambientales adecuadas, por lo que no existen sustancias o actividades que puedan poner en riesgo la calidad del recurso hídrico subterráneo. Así mismo, se observó que el usuario instaló una malla sobre la boca del aljibe, la cual impide el ingreso de material orgánico al mismo.

Que mediante **Concepto Técnico No. 08849 del 12 de diciembre del 2016** (2016IE220133), la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, informó sobre la visita técnica de control realizada el día 09 de noviembre de 2016 al predio denominado **HACIENDA EL BOSQUE**, lugar donde se localiza el aljibe identificado con el código **aj-11-0189**, en la cual, se concluyó que cerca de la boca del aljibe no se observaron residuos peligrosos o sustancias químicas, tampoco se evidenció el desarrollo de actividades que puedan representar una amenaza para el acuífero. El estado físico y ambiental encontrado durante la diligencia se considera bueno, el aljibe no cuenta con medidor, la tubería de producción de aproximadamente 1½", se encontró desconectada en la parte superior del molino de viento extractor. Igualmente, se evidenció que la malla de protección instalada para impedir el ingreso de material orgánico al aljibe se encontró perforada, sin embargo, el interior del aljibe presentaba buenas condiciones de limpieza.

Que mediante **Decreto No. 560 del 28 de septiembre de 2018**, la Alcaldía Mayor de Bogotá, definió la reglamentación urbanística aplicable a los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital, y estableció en el artículo 30, lo siguiente:

*"(...) **Artículo 30° Vigencia y derogatoria.** El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Registro Distrital, deroga los Decretos Distritales 606 de 2001 y 396 de 2003, así como las demás disposiciones que le sean contrarias.*

*Se incorporan a la presente reglamentación el Anexo N° 1 con sus correspondientes modificaciones y el Anexo N° 3 del Decreto Distrital 606 de 2001, así como aquellos bienes de interés cultural que han sido declarados como tales por Decretos del Alcalde Mayor de Bogotá o mediante resoluciones de la Secretaría Distrital de Planeación o la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.
(...)"*

Que mediante **Concepto Técnico No. 03523 del 26 de abril del 2019** (2019IE90481), la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, informó sobre la visita técnica de control realizada el día 28 de marzo de 2018, al aljibe identificado con el código

RESOLUCIÓN No. 00081

aj-11-0189 localizado en el predio denominado **HACIENDA EL BOSQUE**, en la que se indicó que el aljibe mantiene las condiciones informadas por medio del Memorando 2013IE174194 del 18 de diciembre de 2013, el Informe Técnico No. No. 02836 del 24 de diciembre del 2014 y el Concepto Técnico No. 08849 del 12 de diciembre del 2016, por tanto, se solicitó al Grupo Jurídico revocar la **Resolución No. 3909 del 14 de octubre de 2008**, por medio de la cual se ordenó sellamiento definitivo al aljibe identificado con código **aj-11-0189**, debido a que el predio fue declarado patrimonio arquitectónico de la ciudad mediante el Decreto No. 606 del 2001, y el aljibe no representa un punto de amenaza de contaminación del acuífero.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, realizó visita el día 30 de agosto de 2019, al predio localizado en la Carrera 57 No. 133 - 00, Localidad de Suba de esta ciudad, con el propósito de realizar actividades de control al aljibe identificado con el código **aj-11-0189**, y verificar sus condiciones físicas y ambientales, para lo cual emitió el **Concepto Técnico No. 16151 del 17 de diciembre de 2019** (2019IE293305), que determinó:

“(…)

7. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Se realizó visita de control el día 30 de agosto de 2019 al aljibe aj-11-0189, ubicado en el predio con dirección Carrera 57 No. 133 - 00 de la localidad de Suba, en este predio funciona la Hacienda San Rafael, la cual fue declarada como Bien de Interés Cultural según el Decreto No. 606 de 2001 y por lo cual es alquilada para eventos (ver foto No.1).

El aljibe se ubica en el costado norte de los jardines del predio, el cual está revestido en piedra, no cuenta con medidor, ni placa de georreferenciación y/o identificación; el sistema de explotación se encontró desconectado en la parte superior del molino de viento (ver foto No. 2, 3 y 4).

El estado físico y ambiental del aljibe es bueno, no se observaron residuos peligrosos o sustancias químicas, tampoco se evidenció el desarrollo de actividades que puedan representar una amenaza para el mismo y por ende al acuífero (ver foto No. 5). Así mismo, la boca del aljibe tiene instalada una malla para impedir el ingreso de hojas y demás material orgánico que pueda generar afectación al recurso hídrico subterráneo (ver foto No. 6).

La persona que atendió la visita manifestó que no hacen uso del agua que proporciona el aljibe, debido a que el predio cuenta con suministro de agua por parte del acueducto de Bogotá - EAB (Ver Anexo 5). Así mismo, informó que no han realizado el sellamiento definitivo del aljibe, debido a que el predio donde está ubicado es considerado Patrimonio Cultural de la Ciudad.

RESOLUCIÓN No. 00081

REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA TÉCNICA



Foto No. 1. Fachada del predio



Foto No. 2. Ubicación del aljibe dentro del predio



Foto No. 3. Vista general del aljibe aj-11-0189



Foto No. 4. Sistema de extracción desconectado

RESOLUCIÓN No. 00081



Foto No. 5. Estado exterior del aljibe y sus alrededores



Foto No. 6. Malla de protección

8. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN REMITIDA

Revisado el expediente número SDA-08-2006-1054 (1 Tomo) y en la base de datos de la Secretaria Distrital de Ambiente, el usuario no ha remitido información para ser evaluada.

9. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

DECRETO 1076 DEL 26/05/2015, Capítulo 2, Sección 16	
Artículo 2.2.3.2.16.13 Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.	CUMPLIMIENTO
<i>De acuerdo a lo observado en la visita técnica realiza el día 30/08/2019 y según la información suministrada por la persona que atendió la visita, se evidencia que el usuario NO realiza extracción del recurso hídrico subterráneo del aljibe con código aj-11-0189, dando cumplimiento al Decreto en mención.</i>	SI

10. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

10.1 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

RESOLUCIÓN No. 00081

Resolución 3909 del 14/10/2008

“Por medio de la cual se ordena un sellamiento definitivo de un aljibe”

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>ARTÍCULO PRIMERO.- “Ordenar el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código aj-11-0189, localidad de Suba de esta Ciudad, sitio donde se encuentra la HACIENDA SAN RAFAEL, predio de propiedad del señor FERNANDO ESCOBAR”.</p>	<p>De acuerdo con lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 30 de agosto de 2019, el aljibe aj-11-0189 no ha sido sellado definitivamente, debido a que la Hacienda San Rafael fue declarada como Patrimonio Cultural y Monumento Nacional en el año 2001, por lo cual se resalta la riqueza arquitectónica y cultural del aljibe como parte integral de la hacienda, la cual fue construida a finales del siglo XVI. Cabe resaltar que mediante el concepto técnico 3523 del 26/04/2018, se solicita al Grupo Jurídico revocar la Resolución No. 3909 del 14/10/2008</p>	<p>NO APLICA</p>

10.2 CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS

Revisado el expediente número SDA-08-2006-1054 (1 Tomo) y en la base de datos de la Secretaria Distrital de Ambiente, el usuario no cuenta con Requerimiento para ser evaluado.

11. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	SI
JUSTIFICACIÓN	
<p>Se realizó visita técnica de control el día 30 de agosto de 2019 al aljibe identificado con código aj-11-0189, ubicado en el predio con dirección Carrera 57 No. 133 - 00 de la localidad de Suba, predio propiedad de VIVAS LUQUE Y CIA. S.A.S., identificado con NIT. 860036938.</p> <p>Según la visita técnica realizada y la revisión de antecedentes, se concluye lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El aljibe no representa una amenaza de contaminación para el acuífero, debido a su buen estado y mantenimiento además las actividades realizadas en el predio no afectan el sistema. <p>En cuanto al cumplimiento normativo, se encuentra lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>DECRETO 1076 DEL 26/05/2015</u>, el usuario CUMPLE, de acuerdo con lo observado el día 30/08/2019, el usuario no se encuentra dando uso del recurso hídrico subterráneo del aljibe con código aljibe aj-11-0189. • Con respecto a la <u>Resolución 3909 del 14/10/2008</u>, cabe resaltar que el aljibe aj-11-0189 no ha sido sellado de manera definitiva, debido a que la Hacienda San Rafael fue declarada como Patrimonio Cultural y Monumento Nacional en el año 2001, por lo cual se resalta la riqueza 	

RESOLUCIÓN No. 00081

arquitectónica y cultural del aljibe como parte integral de la hacienda, la cual fue construida a finales del siglo XVI.

- *Adicionalmente, se revisó en la Resolución 760 de 10/04/2017 (2017EE66640) “Por la cual se declara una red de monitoreo de aguas subterráneas en el distrito capital y se adoptan otras determinaciones” y en el Concepto Técnico No. 17047 (2018IE304212) del 20/12/2018 “Programa de monitoreo de aguas subterráneas de Bogotá Distrito Capital”, identificando que el aljibe con código aj-11-0189 (HACIENDA SAN RAFAEL), no pertenece a la Red de monitoreo de niveles del Distrito capital.*

12. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

12.1 GRUPO JURÍDICO

Se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo lo siguiente:

- *Dar alcance al Informe Técnico No. 2836 (2014IE216825) del 24/12/2014 y al Concepto Técnico No. 3523 (2019IE90481) del 26/04/2018, los cuales sugieren evaluar y revocar la Resolución No. 3909 del 14/10/2008 por la cual se ordena sellamiento definitivo al aljibe identificado con código aj-11-0189, debido a que el predio fue declarado Patrimonio Arquitectónico de la Ciudad mediante el Decreto No. 606 del 2001 y el aljibe no representa un punto de amenaza de contaminación del acuífero. (...)*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que este Despacho procederá a determinar la situación jurídica respecto a la **Resolución No. 3909 del 14 de octubre de 2008**, a través de la cual esta Autoridad Ambiental, ordenó el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código **aj-11-0189**, localizado en el predio denominado **HACIENDA SAN RAFAEL**, con nomenclatura urbana Carrera 57 No. 133 - 00, Localidad de Suba de esta ciudad; toda vez que de acuerdo a lo concluido por medio de los **Memorandos 2012IE101231 del 23 de agosto de 2012 y 2013IE174194 del 18 de diciembre de 2013**, el **Informe Técnico No. No. 02836 del 24 de diciembre del 2014 (2014IE216825)** y los **Conceptos Técnicos No. 03523 del 26 de abril del 2019 (2019IE90481) y 16151 del 17 de diciembre de 2019 (2019IE293305)**, en los que se consignaron los resultados de las visitas de control realizadas los días 2 de agosto de 2012, 10 de septiembre de 2013, 08 de octubre de 2014, 28 de marzo de 2008 y 30 de agosto de 2019, respectivamente, se determinó que el aljibe se encuentra inactivo y en buenas condiciones físicas y ambientales, pero no ha sido posible dar cumplimiento al sellamiento definitivo ordenado a través de la **Resolución No. 3909 del 14 de octubre de 2008**, ya que el predio fue declarado como bien de interés cultural del Distrito Capital a través del **Decreto No. 606 del 26 de julio de 2001**, resaltando la riqueza arquitectónica y cultural del aljibe como parte integral de la hacienda que fue construida a finales del siglo XVI.

Posteriormente, mediante **Decreto No. 560 del 28 de septiembre de 2018**, la Alcaldía Mayor de Bogotá, definió la reglamentación urbanística aplicable a los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital, e incorporó los Anexos N° 1 y N° 3 del **Decreto No. 606 del 26 de julio de 2001** a su reglamentación; que para el caso que no ocupa, la **HACIENDA SAN RAFAEL**, se encuentra incluida en el Anexo N° 1, página 3, reglón 3, como se observa a continuación:

RESOLUCIÓN No. 00081

26 JUL. 2001



DECRETO No. **606**

Por medio del cual se adopta el inventario de algunos Bienes de Interés Cultural, se define la reglamentación de los mismos y se dictan otras disposiciones

ANEXO No. 1

IIC = INMUEBLE DE INTERÉS CULTURAL; SIC = SECTOR DE INTERÉS CULTURAL; CM = CONSERVACION MONUMENTAL; CI = CONSERVACION INTEGRAL; CT = CONSERVACION TIPOLOGICA; RT = RESTITUCION TOTAL; RP = RESTITUCION PARCIAL.

HUMERO UPZ	NOMBRE UPZ	CODIGO BARRIO	NOMBRE BARRIO	MODALIDAD	MANZANA	LOTE	DIRECCION	OTRA DIRECCION	CATEGORIA	OBSERVACIONES
024	Niza			IIC	87	5	Avenida Suba No. 136 A-Costado Occidental	Carrera 61 No. 136-41 Carrera 52 No. 135-26	CI	Hacienda
024	Niza			IIC	40	10	Avenida Suba No. 130-25 int. 14 B		CI	Brantevilla
024	Niza			IIC			Carrera 50 No. 133 A-00		CI	Hacienda San Rafael

Que así, al observar los pronunciamientos anteriormente descritos, donde se exalta la inactividad del aljibe identificado con el código **aj-11-0189**, el cual, no representa una amenaza para la contaminación del acuífero, debido a su buen estado y mantenimiento, además de la importancia del mismo como parte integral de la riqueza arquitectónica y cultural de la **HACIENDA SAN RAFAEL** construida a finales del siglo XVI, y que fue declarada como bien de interés cultural del Distrito Capital, que impiden el sellamiento definitivo de la perforación, pues su intervención afectaría de manera sustancial la riqueza arquitectónica del predio; jurídicamente se procederá a decretar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 3909 del 14 de octubre de 2008**, por las razones que se expondrán a continuación:

Que respecto al principio de certeza jurídica, se encuentran los ya citados conceptos técnicos, que nos dan elementos de juicio para invocarlo.

Que el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto. 5. Cuando pierdan vigencia. (...)” Subrayado fuera de texto

RESOLUCIÓN No. 00081

Que, respecto al tema de la pérdida de la fuerza ejecutoriedad, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como "*Fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos*", eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia de los mismos.

Que así, de manera puntual, puede señalarse que el numeral 2° del artículo 91 arriba citado, contempla aquella situación conocida como el "**decaimiento del Acto Administrativo**", escenario que se constituye en aquellos casos en los cuales, las disposiciones legales o reglamentarias, o los sucesos fácticos que constituyeron el sustento para la expedición de un determinado Acto Administrativo desaparecen, conduciéndose así su decaimiento. Ocurrido tal fenómeno sobre determinado Acto, surge como consecuencia jurídica el impedir que hacia el futuro, aquel produzca efecto alguno, sin que tal circunstancia afecte lo que válidamente haya producido con anterioridad.

Que al respecto, resulta pertinente traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado -Sección Primera-, en sentencia del 1 de agosto de 1991. Consejero Ponente: Dr. Miguel González Rodríguez, en la cual se estableció:

*"La doctrina foránea, y la nacional que ha seguido esas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; **y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta**" (Negritas y Subrayado insertado).*

Que así mismo, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995, señaló en relación con la causal del decaimiento del acto administrativo, lo siguiente:

(...) "Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

RESOLUCIÓN No. 00081

"De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, como el decaimiento del acto administrativo (...)

"(...) En cuanto hace relación al numeral 2° sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo "cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho", igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el Artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa con respecto a los actos de la administración.(...)

Que luego de analizar la normatividad señalada, así como los pronunciamientos jurisprudenciales citados, se observa que los fundamentos de derecho que sirvieron de sustento para la expedición de la **Resolución No. 3909 del 14 de octubre de 2008**, han desaparecido, toda vez que la situación expuesta en los **Memorandos 2012IE101231 del 23 de agosto de 2012** y **2013IE174194 del 18 de diciembre de 2013**, el **Informe Técnico No. No. 02836 del 24 de diciembre del 2014** (2014IE216825) y los **Conceptos Técnicos No. 03523 del 26 de abril del 2019** (2019IE90481) y **16151 del 17 de diciembre de 2019** (2019IE293305), indican que el aljibe identificado con el código **aj-11-0189** se encuentra inactivo y con buenas condiciones físicas y ambientales, pero no se ha llevado a cabo el sellamiento definitivo ordenado por esta Autoridad Ambiental, toda vez que la **HACIENDA SAN RAFAEL**, lugar donde se ubica, fue declarada como bien de interés cultural del Distrito Capital, y el aljibe representa parte integral de la riqueza arquitectónica y cultural de la hacienda que fue construida a finales del siglo XVI, por lo que no es viable su intervención; lo cual permite concluir que en el caso **sub examine**, se encuentra configurada la causal 2 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Autoridad Ambiental, procederá a decretar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 3909 del 14 de octubre de 2008** "Por medio de la cual se ordena un sellamiento definitivo de un aljibe".

Que la anterior decisión, adicionalmente se soporta en la premisa según la cual, el agua subterránea es un recurso natural y por ende, un bien de uso público sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, atendiendo siempre a las normas que regulen el tema.

Que atendiendo a las anteriores consideraciones, es preciso destacar lo establecido en el artículo 155 literal a) del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual dispone:

"(...)

RESOLUCIÓN No. 00081

Artículo 155º.- Corresponde al Gobierno:

a) *Autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas y la ocupación y explotación de los cauces;*

(...)”

El artículo 88, del Decreto Ley 2811 de 1974:

“ARTÍCULO 88.- Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”

Los artículos **2.2.3.2.2.5** y **2.2.3.2.5.3** del Decreto Reglamentario 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018

***Artículo 2.2.3.2.2.5.- Usos.** No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

***Artículo 2.2.3.2.5.3.- Concesión para el uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto.*

Que por último, se señala a la Sociedad **EVENTOS SAN RAFAEL S.A.S.**, identificada con Nit. 900.585.895-1, representada legalmente por la señora **ADRIANA OSPINA GARRIDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.716.966 y/o quien haga sus veces, que, cualquier infracción a las determinaciones expuestas en el presente Acto Administrativo y a los fundamentos normativos en que este se sustenta, dará lugar a la aplicación de las sanciones, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y entre dichas normas sé transformó el Departamento Técnico de Medio

RESOLUCIÓN No. 00081

Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, Entidad a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo a lo previsto en el numeral 19 Artículo Segundo de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, es función de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente:

“(...) 19. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo. (...)”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de la **Resolución No. 3909 del 14 de octubre de 2008**, por medio de la cual se ordenó el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código **aj-11-0189**, con coordenadas planas Norte: 113961,609 m - Este: 101646,786 m (GPS), localizado en el predio denominado **HACIENDA SAN RAFAEL**, con nomenclatura urbana Carrera 57 No. 133 - 00, Localidad de Suba de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - REQUERIR a la Sociedad **EVENTOS SAN RAFAEL S.A.S.**, identificada con Nit. 900.585.895-1, representada legalmente por la señora **ADRIANA OSPINA GARRIDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.716.966 y/o quien haga sus veces, para que propenda por mantener las buenas condiciones físicas y ambientales del aljibe identificado con el código **aj-11-0189**, con el fin de minimizar el riesgo de contaminación del acuífero, ya que no es posible efectuar el sellamiento definitivo del mismo, de acuerdo a la declaración de la **HACIENDA SAN RAFAEL**, como bien de interés cultural del Distrito Capital.

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como parte integral de este acto administrativo, los **Conceptos Técnicos Nos. 03523 del 26 de abril del 2019** (2019IE90481) y **16151 del 17 de diciembre de 2019** (2019IE293305), emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, para lo cual se les entregará copia de los mismo al momento de la notificación del presente acto administrativo

RESOLUCIÓN No. 00081

ARTICULO CUARTO. - Se advierte expresamente a la Sociedad **EVENTOS SAN RAFAEL S.A.S.**, identificada con Nit. 900.585.895-1, representada legalmente por la señora **ADRIANA OSPINA GARRIDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.716.966 y/o quien haga sus veces, que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- supervisará el estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Resolución, estableciendo que cualquier infracción a las mismas, será considerado un incumplimiento, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTICULO QUINTO. - **NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo a la señora **ADRIANA OSPINA GARRIDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.716.966, en calidad de representante legal de la Sociedad **EVENTOS SAN RAFAEL S.A.S.**, identificada con Nit. 900.585.895-1, y/o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 57 No. 133 - 00, Localidad de Suba de esta ciudad.

ARTICULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO.- Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, o al correo atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co de manera personal por escrito o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 14 días del mes de enero del 2021



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

RESOLUCIÓN No. 00081

Expediente: SDA-08-2006-1054

Establecimiento: HACIENDA SAN RAFAEL

Aljibe: aj-11-0189

Predio: Carrera 57 No. 133 - 00

Localidad: Suba

Acto: Resolución Pérdida de Fuerza Ejecutoria

Elaboró: Ángela María Torres Ramírez

Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda

Elaboró:

ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ	C.C:	1110546258	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200968 DE 2020	FECHA EJECUCION:	11/01/2021
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ	C.C:	1110546258	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201683 DE 2020	FECHA EJECUCION:	11/01/2021
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	C.C:	80190297	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201741 DE 2020	FECHA EJECUCION:	14/01/2021
-------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C:	79794687	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/01/2021
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------